



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 89 De Lunes, 31 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190054500	Ejecutivo	Lina Maria Calle Cortes	Yeison Julian Duran Ramirez	28/08/2020	Auto Decide - Correr Traslado De Las Excepciones Por El Terminio De 10 Dias
41001311000220180058800	Ejecutivo	Wendy Lizeth Charry Sanchez	Nixon Albeiro Blanco Montenegro	28/08/2020	Auto Decide - Terminar Proceso
41001311000220120060600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial		Luis Fajardo Gordo	28/08/2020	Auto Decide - Da Tramite A Objecion Al Trabajo De Particion
41001311000220190053700	Ordinario	Blanca Rincon De Sandoval	Jaime Sandoval Rinco	28/08/2020	Auto Decreta - Pruebas Para Resolver Nulidad.
41001311000220190049400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Fredy Leonardo Pulecio Charry	Diana Marcela Borda Cruz	28/08/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Visita Social

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 31 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3636fdc8-94d3-40b0-a4be-066ff3f40e6d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 89 De Lunes, 31 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120062700	Procesos Ejecutivos	Edna Rocio Martinez Laguna	Carlos Alberto Vidal Macias	28/08/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Liquidación
41001311000220190060700	Procesos Ejecutivos	Jeimmy Ivonne Garay Penagos	Francisco Javier Gonzalez Valorez	28/08/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante Para Que Notifique Al Demandado.
41001311000220190055600	Procesos Ejecutivos	Leidy Paola Facudno Sanchez	Karol Diaz Guzman	28/08/2020	Auto Decide - Correr Traslado De Las Excepciones Por El Terminado De 10 Dias
41001311000220120018700	Procesos Ejecutivos	Liliana Patricia Hernandez Saavedra	Carlos Peña Pino	28/08/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Termina Por Pago, Ordena Levantamiento Medidas Y Ordena Archivo
41001311000220200001000	Procesos Ejecutivos	Lina Yasmin Pinilla Tibaque	Duber Antonio Sanchez Jimenez	28/08/2020	Auto Requiere - Auto Requiere Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 31 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3636fdc8-94d3-40b0-a4be-066f3f40e6d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 89 De Lunes, 31 De Agosto De 2020



Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 31 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3636fdc8-94d3-40b0-a4be-066ff3f40e6d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 89 De Lunes, 31 De Agosto De 2020



Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 31 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3636fdc8-94d3-40b0-a4be-066ff3f40e6d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00545 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LINA MARCELA CALLE
DEMANDADO : YEISON JULIAN DURAN RAMIREZ

Neiva, veintiocho (28) de agosto de 2020

Hecha la revisión del memorial allegado por la parte demandada, al correo electrónico del Despacho y con el fin de garantizar el derecho de defensa del demandado; se dispondrá:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila. **Resuelve**

PRIMERO: DAR traslado a la parte demandante y por diez (10) días de las excepciones de mérito expuestas en el escrito presentado por la parte demandada y que se extraen frente a la *inexistencia de claridad de lo cobrado y pago parcial de las obligaciones*, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que el escrito de excepciones del cual se está dando traslado lo puede visualizar y descargar desde la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) ahí se encuentra ese documento y todo el expediente digitalizado así como las actuaciones que se han venido registrado (el link donde puede accederse y en la cual debe hacerse la búsqueda con los 23 dígitos del expediente: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>) la consulta debe realizarse con los 23 dígitos proceso.

TERCERO: Tener al Dr. Jorge Eliecer Acosta Álvarez, como apoderado de oficio del demandante quien aceptó a la designación realizada por el Despacho el Despacho el 28 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 89 del 31 de agosto de 2020-</p> <p> Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 3110 002 2018 00588 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : WENDY LIZETH CHARRY SÁNCHEZ
DEMANDADO : NIXON ALBEIRO BLANCO MONTENEGRO

Neiva, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte 2020

La apoderada de la demandante señora Wendy Lizeth Charry Sánchez, Dra. Diana María Perdomo Sánchez, allega memorial al correo electrónico del Despacho indicando que el señor NIXON ALBEIRO BLANCO MONTENEGRO cumplió con el pago de las cuotas pactadas en audiencia celebrada el día 21 de mayo del 2019 y que se encuentra a paz y salvo.

En consecuencia y teniendo en cuenta que no existen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se ordenará la terminación del proceso por pago, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiere ordenado en virtud del inicio de este proceso. Secretaria libre el oficio pertinente y remítalo por correo electrónico..

TERCERO.- ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Yolima

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 89 del 31 de agosto de 2020-

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 00606 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUIS NEY FAJARDO GORDO
DEMANDADO: DORIS CLEVES CALDERON

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Advertida la información suministrada por los apoderados del presente asunto junto con la objeción planteada al trabajo de partición presentada por la apoderada de la parte actora, se considera:

1. El Despacho en auto calendarado el 21 de enero de 2016 autorizó la suspensión del proceso hasta el 30 de diciembre de ese mismo año y se levantaron las medidas cautelares por solicitud expresa de las partes.

2. El 23 de octubre de 2019 se presentó solicitud por la demandada Doris Cleves Calderón para que se accediera a la terminación del proceso atendiendo a que se había cumplido con los parámetros de la transacción efectuada por las partes.

3. Al encontrarse que el término de suspensión estaba ampliamente vencido, en auto del 7 de noviembre de 2019 se resolvió reanudar de oficio el trámite, aprobar los inventarios y avalúos presentados y no objetados, requiriéndose a las partes para que allegaran certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado y manifestaran si su interés era desistir de las pretensiones de la demanda y/o excluir el bien inmueble inventariado debían allegar solicitud de manera conjunta dentro del término de diez días.

4. Fenecido el término sin manifestación alguna y por encontrar total desidia de las partes frente al trámite, en auto del 7 de febrero de 2020 se resolvió oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad para que allegara el certificado respectivo y establecer cuál era el estado del bien inventariado a fin de adoptar la decisión de fondo que llevara a la terminación del proceso.

5. Incorporada la respuesta de la Oficina de Registro y evidenciada la titularidad del bien en cabeza de los ex compañeros permanentes, en auto calendarado el 13 de marzo de 2020 se decretó la partición y se designó partidador, cuyo trabajo partitivo fue allegado en oportunidad.

6. Dentro del término de traslado del trabajo partitivo se allegó:

a) Indicación por parte de los apoderados de las partes en el sentido que era voluntad de las partes transigir sus diferencias por mutuo acuerdo a través del trámite notarial, atendiendo un acuerdo de voluntades celebrados por éstos, pero no manifestaron si su voluntad era desistir de este trámite pues ninguna petición se allegó en este sentido

b) La apoderada de la demandada Doris Cleves Calderón presentó escrito de objeción contra el trabajo de partición.

7: Bajo ese orden de ideas y de cara a la manifestación de los apoderados referente a que las partes desean liquidar la sociedad patrimonial a través del trámite notarial, se advierte que desde el 21 de enero de 2016 fecha en la que se suspendió el proceso se ha comunicado tal interés, no obstante, a la fecha no se ha allegado escritura pública a través de la cual se liquide la sociedad patrimonial como tampoco se ha allegado el desistimiento de las pretensiones solicitado por ambas partes para que se proceda a la terminación del presente asunto, pese a que se ha requerido a las partes en ese sentido sin ninguna manifestación al respecto.

Es que la sola manifestación de sus apoderados en que es su deseo liquidar la sociedad a través de notaria no se configura en ninguna de las instituciones procesales que el estatuto procesal regula para la terminación del proceso, tampoco el Despacho puede presumir, o deducir que sea un desistimiento pues éste último debe provenir de ambas partes y esa solicitud debe ser clara en ese sentido.

Ahora bien, el Despacho no puede dejar el proceso en un estado inconcluso porque las partes en incumplimiento de sus deberes como tales no lo concluyeron, como bien se dijo en autos precedentes la liquidación de una sociedad conyugal debe decretarse por los medios legales no por la simple mención de las partes, de hecho el inmueble inventariado aún pertenece a una sociedad ilíquida porque las partes ni la han liquidado en notaría ni han realizado ningún trámite en este proceso teniendo a que se culmine, es por esa razón, que el Despacho continuará con el trámite a menos que las partes haciendo uso de los mecanismos que la Ley les otorga lo terminen anticipadamente o pongan en marcha los mecanismos que la Ley les otorga para que la partición se realice según sus lineamientos conforme lo regula el art. 508 y 509 del CGP y no culmine con la decisión que resuelva la objeción, pero no puede el Juzgado seguir esperando una actuación que de ellos se requirió hace varios años y aún no han concretado, porque es deber del Juzgado impartir una decisión de fondo.

En tal caso, si es deseo e interés de las partes desistir del proceso, así lo deben hacer saber, pero no con su manifestación de que es su intención continuarlo por vía Notarial, deben petitionarlo de manera clara y con las formalidades que establece la Ley (de manera conjunta y si lo hacen a través de apoderado que los mismos tengan facultad expresa en el poder para ese efecto) o si es su interés que la partición se realice según sus lineamientos y de manera consensuada poner en marcha lo regulado en los artículos 508 y 509 del CGP, pues de no presentarse en esa forma se continuará con el trámite de la objeción y de ser el caso y no haber lugar a ordenar rehacer el trabajo de partición y no prosperar la objeción planteada se proferirá sentencia aprobatoria de la partición de conformidad con el art. 507 del CGP, ya que en este evento no se ha configurado ninguna de las instituciones para darlo por terminado de manera anormal.

8: En virtud de lo anterior y siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 509 y 129 del C.G.P., se ordenará que a través de incidente se resuelva la objeción planteada, para lo cual, se correrá traslado por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se convocará a audiencia y se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: : ORDENAR dar trámite a la objeción planteada frente a la partición a través de incidente y correr traslado al demandante Luis Ney Fajardo Gordo por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la sola manifestación de que tienen interés en liquidar la sociedad por vía notarial no emerge ninguna petición, es por ello que se continúa con el trámite del proceso, pues no se ha configurado ninguna institución que derive terminarlo o suspenderlo, de hecho este trámite estuvo suspendido por 2 años sin que las partes hubieran efectuado la liquidación por vía Notarial-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 89 del 31 de agosto de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00537 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL
DEMANDADO: JAIME SANDOVAL RINCÓN
CAUSANTE: JOSÉ EDGAR SANDOVAL RINCÓN

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P., previo a resolver la nulidad planteada, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- a) De la parte demandada (quien planteó la nulidad):
Las documentales allegadas con su escrito de nulidad.
- b) De la parte demandada: No solicitó pruebas
- c) De oficio
Las documentales que obran en el expediente luego de admitirse la demanda.

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para resolver la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 89 del 31 de agosto de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00494 00
PROCESO: CANCELACION PATRIMNIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: FREDY LEONARDO PULECIO CHARRY
DEMANDADA: DIANA MARCELA BORDA CRUZ

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

1.- PORNER en conocimiento y traslado de las partes el Informe de Visita Social para efectos de su contradicción.

2.- ADVERTIR a las partes en este proceso que el informe de visitas social que se les pone en conocimiento y traslado lo pueden visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web), en ese sitio también está en expediente digitalizado completo, el cual también lo pueden visualizar y descargar.(el link donde accede a TYBA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA BARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 89 del 31 de agosto de 2020-



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2012 00627 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : EDNA ROCIO MARTINEZ LAGUNA
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO VIDAL MACIAS

Neiva, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte 2020

1. Teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandado donde informa que ha efectuado consignaciones en Bancolombia, correspondientes al presente ejecutivo, se requerirá a la demandante, para que informe si a la fecha se han realizado abonos al capital adeudado, de ser así deberá informar su monto y la fecha en que se realizaron.

2. La parte demandante allegó actualización del crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, no obstante, se considera:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

b) De la revisión de la liquidación del crédito, se evidencia que adolece de falencias que deben ser corregidas, lo que implica una modificación de oficio en los siguientes términos:

Como quiera que la última liquidación del crédito aprobada fue hasta el mes de julio de 2019, la base para la actualización del crédito en este asunto debía ser la que se tuvo para la última liquidación aprobada de conformidad con el artículo 446 numeral 4, según el cual cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme; en tal norte el valor a actualizar será desde esa data, hasta el mes de agosto de 2020 con respecto a las cuotas causadas hasta la fecha con sus intereses, pues es clara la normativa vigente en cuanto la base de la actualización del crédito es la aprobada..

Atendiendo que la liquidación se modificará de oficio, se liquidará hasta el mes de agosto de 2020, inclusive.

3. Ahora bien, debe advertirse que el demandado aportó unos presuntos abonos realizados pero como bien se le dijo en auto precedente, debía presentar una liquidación del crédito si lo pretendido era que se le tuvieran en cuenta a efectos de dar traslado a la contraparte pero no la presentó, quien lo hizo fue la contraparte y ésta no reportó esos abonos como recibidos, de ahí que por lo pronto no puedan tenerse en cuenta.

En tal virtud lo que se dispondrá será requerir a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoriada este providencia reporte los abonos que hubiera recibido del demandado indicando la fecha y el valor de los mismos e informe si los que reportó el demandado en escrito anterior a la presentación de la actualización del crédito

los recibió o no, de no pronunciarse el Despacho los tendrá como efectivamente realizados en favor de la parte demandante y se tendrán en cuenta para las próximas liquidaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de agosto de 2020 inclusive.

	FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS
	ago-19	\$ 695.677	\$ 3.478	12	\$ 41.741	\$ 737.417,62
	sep-19	\$ 695.677	\$ 3.478	11	\$ 38.262	\$ 733.939,24
	oct-19	\$ 695.677	\$ 3.478	10	\$ 34.784	\$ 730.460,85
	nov-19	\$ 695.677	\$ 3.478	9	\$ 31.305	\$ 726.982,47
	dic-19	\$ 695.677	\$ 3.478	8	\$ 27.827	\$ 723.504,08
ADICIONAL	dic-19	\$ 695.677	\$ 3.478	8	\$ 27.827	\$ 723.504,08
	ene-20	\$ 737.417	\$ 3.687	7	\$ 25.810	\$ 763.226,60
	feb-20	\$ 737.417	\$ 3.687	6	\$ 22.123	\$ 759.539,51
	mar-20	\$ 737.417	\$ 3.687	5	\$ 18.435	\$ 755.852,43
	abr-20	\$ 737.417	\$ 3.687	4	\$ 14.748	\$ 752.165,34
	may-20	\$ 737.417	\$ 3.687	3	\$ 11.061	\$ 748.478,26
	jun-20	\$ 737.417	\$ 3.687	2	\$ 7.374	\$ 744.791,17
ADICIONAL	jul-20	\$ 737.417	\$ 3.687	1	\$ 3.687	\$ 741.104,09
	jul-20	\$ 737.417	\$ 3.687	1	\$ 3.687	\$ 741.104,09
	ago-20	\$ 737.417	\$ 3.687	0	\$ -	\$ 737.417,00
		\$ 10.810.815			\$ 308.672	\$ 11.119.486,80

CAPITAL A JULIO 2019 \$ 34.245.050
 INTERESES A JULIO 2019 \$ 5.456.398

CAPITAL A AGOSTO 2020 \$ 10.810.815
 INTERESES AGOSTO 2020 \$ 308.672

TOTAL \$52.261.896

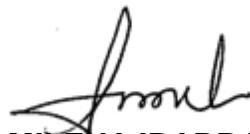
ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta agosto de 2020, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados ascienden a la suma de \$52.261.896.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído

a) informe qué abonos ha recibido del demandado discriminando valor y fecha del recibo del mismo.

b) Informe si los abonos que relacionó el demandado y que fueron presentados por aquel antes de que se presentara la última actualización del crédito fueron o no recibidos, de no pronunciarse frente al requerimiento realizado en este literal y en el término indicado, el Despacho los tendrá como pagados en favor de la demandante y se deberán tener en cuenta en las actualizaciones del crédito posteriores.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

YOLIMA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 89 del 31 de agosto de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00607 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEIMMY IVONNE GARAY PENAGOS
DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VARONA

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, levantándose esa suspensión desde el 1 de julio de 2020.

b) Por el estado de emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, la expedición del Decreto 806 del 2020, normativa que en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; medida que es coherente con la situación presentada con los Despachos judiciales, los cuales no tienen atención al público por lo que la citación para las partes a efectos de que comparezcan de manera física no se hace posible.

c) Revisado el expediente, se evidencia que al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para que el demandante cumpliera con la carga de concretar las medidas cautelares y de notificar a la parte demandada como se le había requerido en auto del 3 de marzo de 2020, la primera la acreditó con la radiación de los oficios, con respecto a la segunda (notificación del demandado) allegó copia coteada de la comunicación enviada la cual la surtió para citación de notificación personal y la guía del correo frente al envío, no arrió la certificación de entrega al destinatario.

Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, sería del caso requerir a la parte demandante para que allegara la constancia del correo certificado donde hiciera constar la entrega de su destinatario y de acreditarlo para que demostrara el envío del aviso, sino fuera porque de cara a la normativa vigente relacionada con la notificación personal el aviso no es procedente, sino la notificación personal en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 802 de 2020, estos es, con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el auto que libró el mandamiento de pago, junto con la demanda y anexos a ella.

Debe advertirse que la citación para notificación personal no constituía un medio para notificar en los términos del art. 291 del CGP, la misma como su nombre lo indicaba solo implicaba realizar la citación para que el demandado se acercara al Despacho de manera presencial a notificarse personalmente y esta era la actuación que se tenía para surtir aquella, pero de no hacerlo era el aviso el que surtía la notificación el que en este caso no es procedente ordenarlo, por el contrario en su reemplazo, la normativa implica que se remita los documentos antes relacionados para surtir la notificación personal.



En tal virtud se impartirá tal requerimiento con las exigencias que demanda la nueva normativa para que la notificación se haga como esta lo demanda a la dirección física reportada.

Por lo expuesto e Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los **quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, la notificación personal surtida con el envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que inadmitió la demandada, del escrito que la subsanó, del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, con la indicación al demandado que las excepciones que pretenda presentar las deberá remitir al correo electrónico de este Juzgado que corresponde a **fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal y que se relacionaron en el ordinal primero de este proveído,, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

SEGUNDO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 89 del 31 de agosto de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00556 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEIDY PAOLA FACUNDO S.
DEMANDADO : KAROLDIAZ GUZMAN

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Hecha la revisión del memorial allegado por la parte demandada, al correo electrónico del Despacho, se continúa con el trámite con el trazado de las excepciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila. **Resuelve**

PRIMERO: DAR traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito expuesta en el escrito presentado por la parte demandada y que denominó *cobro de lo no debido*, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que el escrito de excepciones del cual se está dando traslado lo puede visualizar y descargar desde la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) ahí se encuentra ese documento y todo el expediente digitalizado así como las actuaciones que se han venido registrado (el link donde puede accederse y en la cual debe hacerse la búsqueda con los 23 dígitos del expediente: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>) la consulta debe realizarse con los 23 dígitos proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 89 del 31 de agosto de 2020-</p> <p> Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2012 00187 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ALIMENTARIO : LILIANA PATRICIA HERNANDEZ SAAVEDRA
DEMANDADO : RICARDO NARVAEZ RAMIREZ

Neiva, veintiocho (28) de agosto de 2020

1. Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento y teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado en el presente proceso, según el reporte de títulos que arroja el portar del Banco Agrario de Colombia y la información de las entidades bancarias frente a la comunicación de los embargos, se considera:

a) En el presente proceso en proveído de fecha 03 de febrero de 2020, se aprobó la última liquidación del crédito con las modificaciones de oficio que ahí se dispusieron, arrojando tal liquidación que hasta febrero de 2020 el demandado adeudaba la suma de \$ 12.337.607.

b) En el mismo proveído se ordenó se siguieran entregando títulos judiciales a la parte demandante Liliana Patricia Hernández Saavedra hasta el pago total de la obligación.

c) Revisadas las consignaciones realizadas y los pagos efectuados se advierte que la obligación ejecutada ya se encuentra cancelada incluso hasta el mes de septiembre de 2020, ello teniendo en cuenta la consignación de \$25.000.000.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado el estado actual del proceso, se evidencia que con la actualización del crédito a septiembre de 2020 y los dineros que se han entregado y los pendientes de pago, la obligación ejecutada (cuotas alimentarias por las que se libró el mandamiento y las cuotas causadas hasta septiembre de 2020 ya se encuentra cancelado, por lo que hay lugar a dar por terminado este proceso pago total de la obligación hasta esta data.

2. En tal norte se procederá a realizar una actualización del crédito de oficio, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada como lo ordena el art. 446 del CGP, pues se itera, con la última consignación realizada alcanza a cubrir lo adeudado y las cuotas causadas incluso hasta septiembre de 2020; liquidación que se hace hasta esa data toda vez que el auto quedaría ejecutoriado en el mes de septiembre cuando ya se cause dicha cuota, eso si, frente a la misma no se generarán intereses.

3. Por lo demás se ordenará entregar los dineros con los que se cubren lo adeudado y el restante se dispondrá devolverlo al demandado y se levantarán las medidas cautelares, para el efecto y dado que en el último auto se había ordenado un comisorio el mismo se abstendrá el Despacho de expedirlo ante el levantamiento de las cautelas aquí decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: ACTUALIZAR de oficio la liquidación el crédito en firme en este trámite y **hasta septiembre de 2020**, inclusive, en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERES
(Ultima liquidación del crédito aprobada) feb-20	\$12.337.607	\$61.688	7	\$431.816
mar-20	\$438.902	\$2.195	6	\$13.167

FECHA CONSIGNACION ABONO	ABONOS
30/04/2020	\$1.317.000,00
10/07/2020	\$1.317.000,00

abr-20	\$438.902	\$2.195	5	\$10.973
may-20	\$438.902	\$2.195	4	\$8.778
jun-20	\$438.902	\$2.195	3	\$6.584
jul-20	\$438.902	\$2.195	2	\$4.389
ago-20	\$438.902	\$2.195	1	\$2.195
sep-20	\$438.902	\$2.195	0	

12/08/2020	\$5.378,35
12/08/2020	\$25.000.000,00
TOTAL	\$27.639.378,35

Capital adeudado a septiembre 2020 \$ 15.409.921,00
 Intereses adeudados a septiembre 2020 \$ 477.900,96
Total adeudado capital + intereses a septiembre 2020 \$15.887.821,96
 Total abonos a la fecha de este auto \$ 28.956.378,35

Títulos pagados a la fecha a la parte demandante \$2.634.000.000(a la señora la señora Liliana Patricia Hernández Saavedra como representante legal del menor Kevin Felipe Peña Hernández y al señor Jhon Fredy Peña Hernández como alimentario directo)

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta **septiembre de 2020, inclusive**, incluyendo el saldo a febrero de 2020 (última liquidación aprobada), el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses, el saldo asciende a la suma de **\$15.887.821,96**, valor que se cubre con los depósitos que ya fueron entregados a la parte demandante por valor de \$ 2.634.000.000 y con los títulos que se ordenan entregar en este proveído por valor de \$ 13.253.821,96

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación **hasta el mes de septiembre de 2020, inclusive**.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. **Advertir** a las partes que frente a los bienes objeto de registro que se decretó embargo, la parte interesada debe realizar las gestiones de pago si ello se requiere ante la oficina pertinente. para su levantamiento; los oficios también quedan a su disposición en la Secretaría.

QUINTO: -Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento y remítalos a las entidades que se comunicó el decreto de las medidas, asimismo, **absténgase** de expedir el comisorio ordenado en auto que antecede, en virtud que la medida que derivó el mismo queda levantada.

SEXTO: Ordenar entregar a las partes y **una vez ejecutoriado este proveído:**

a) A la parte demandante títulos judiciales por valor de \$ 13.253.821,96, **en consecuencia** y dado que uno de los demandantes ya es mayor de edad, se entregará a la señora Liliana Patricia Hernández Saavedra como representante legal del menor Kevin Felipe Peña Hernández, títulos judiciales por valor de \$ 6.626.910,98 y al señor Jhon Fredy Peña Hernández, títulos judiciales por valor de \$ 6.626.910,98.

b) Al demandado títulos judiciales por valor de \$ 11.751.556,40 y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría, solicite el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada.

SEPTIMO.- ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 89 del 31 de agosto de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00010 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LINA YASMIN PINILLA TIBAUQUE
DEMANDADO : DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA2011567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite que corresponde, para lo cual se considera:

a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, levantándose esa suspensión desde el 1 de julio de 2020.

b) Al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para que la demandante cumpliera con la carga que le competía como era la de notificar a la parte demandada como se le había requerido en auto del 14 de febrero de 2020, sin que hasta el momento de la suspensión de términos ni cuando los mismos se levantaron hubiera realizado ningún trámite tendiente para concretar dicha notificación.

c) Revisado el plenario se extrae que:

i) Sería del caso requerir a la parte por desistimiento tácito, como se había enunciado en auto del 14 de febrero del presente año, pues a la fecha la parte demandante aún no ha cumplido con la carga procesal que le compete y que corresponde a notificar a la parte demandada, si no fuera porque se encuentra pendiente por consumir la medida cautelar decretada el pasado 14 de febrero, toda vez que el oficio en ese sentido nunca fue retirado por la parte demandante y a la fecha no ha informado la radicación del mencionado oficio a fin de concretar la medida.

ii) Encontrándose pendiente de concretar la medida cautelar peticionada por desidia de la parte en cuanto no lo retiró en su momento en la Secretaría del Despacho y no lo solicitó con posterioridad al levantamiento de la suspensión de términos.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a consumir la medida cautelar decretada, so pena de aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., respecto de esa actuación, esto es de la medida cautelar decretada, para lo cual y dado que a la fecha no haya atención al público en sedes judiciales, la Secretaría le remitirá el oficio pertinente al correo electrónico reportado en la demanda.

Por lo expuesto e Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de agosto de 2020 acreditando la entrega del oficio con el que se comunica

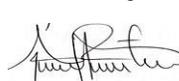
la medida de embargo del salario del demandado a la dependencia destinataria, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida cautelar decretada.

Secretaría remita al correo electrónico de la demandante los oficios pertinentes para que ese extremo de la litis los radique antes su destinatario en el término concedido.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría poner en público el expediente en Tyba una vez se acredite la radicación de los oficios que comuniquen las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 89 del 31 de agosto de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
